

ACTA DE CALIFICACION DE OFERTAS – SEGÚN FUNDAMENTO N° 035 DE RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS N° 3911-2025-TCP-S3.

En la provincia de Santa Cruz a las 09:00 horas del día 13 DE JUNIO DEL 2025 , en el auditorio de la Municipalidad Provincial de Santa Cruz, se reunieron los integrantes del Comité de Selección, conformados por los miembros del comité de selección , designados mediante **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 130 -2025-MPSC/A**, de fecha 05 DE MARZO DEL 2025, llevaron a cabo el acto según lo dispuesto en la RESOLUCION DE REFERENCIA para la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 001-2025-MPSC/CS-001 – EJECUCION DE OBRA: “RENOVACIÓN DE PUENTE; EN EL(LA) CAMINO VECINAL CA-880: EMP. CA-102(SANTA RITA) - SHAHUINDOLOMA (PUENTE SHAHUINDOLOMA) - SAUCEPAMPA, EN EL CENTRO POBLADO SHAHUINDOLOMA, DISTRITO DE SANTA CRUZ, PROVINCIA SANTA CRUZ, DEPARTAMENTO CAJAMARCA”, CON CUI N° 263995, con valor referencia del S/ 858,976.94, ochocientos cincuenta y ocho mil, novecientos setenta y seis con 94/100 soles, incluido los impuestos de ley.**

El Presidente del Comité de Selección da por iniciado el acto, da cuenta que de conformidad con el reglamento (**Aprobado Mediante Decreto Supremo N°344-2018-EF**), de la ley de contrataciones del estado (**Ley N°30225 y sus modificatorias**) el motivo de la presente es llevar a cabo el acto de subsanación de errores aritméticos, del procedimiento de selección **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2024-MPSC/CS- 001**, haciendo referencia que de acuerdo con el art. 60.4 del Reglamento de la Ley de contrataciones.

II. ANTECEDENTES

Que, mediante RESOLUCION N° 3911-2025-TCP-S3 emitido por el Tribunal de Contrataciones Públicas, de fecha 05 de junio del 2025 , quien resuelve; 1. Declarar la nulidad de oficio de la Adjudicación Simplificada N° 001-2025-MPSC CS - Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: "Renovación de puente; en el(la) camino vecinal CA-880: EMP. CA-102(Santa Rita) - Shahuindoloma (Puente Shahuindoloma) - Saucépampa, en el Centro Poblado Shahuindoloma, distrito de Santa Cruz, Provincia Santa Cruz, Departamento Cajamarca"; por los fundamentos expuestos, debiendo retrotraerse a la etapa de calificación de ofertas, conforme a los alcances señalados en la fundamentación. 3. Comunicar los hechos al Titular de la Entidad, a fin que se efectúe el deslinde de responsabilidades que corresponda, conforme a la fundamentación. 4. Declarar que la presente Resolución agota la vía administrativa.

Dicha decisión se sustenta en los fundamentos expuestos en la misma resolución, conforme al artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el literal e) del artículo 128 de su Reglamento, los cuales disponen declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de calificación de ofertas. Esto, con el objetivo únicamente de que el comité de selección sustente debidamente en el acta respectiva la validez de la segunda experiencia del Consorcio Impugnante, conforme a los principios de transparencia y legalidad que rigen la contratación pública.

Finalmente, se establece que la **presente resolución agota la vía administrativa**, lo que significa que no es susceptible de recurso alguno dentro de la administración pública. En consecuencia, cualquier disconformidad deberá canalizarse ante el Poder Judicial, mediante la vía contencioso-administrativa.

III. REQUISITO EXIGIDO EN LAS BASES

Las Bases Integradas, constituyen **las reglas definitivas del procedimiento de selección** y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. Por lo tanto, las mismas quedaron redactadas en el literal B) del apartado 3.1 del capítulo III de las bases integradas, en el concepto de obras similares a las siguientes: **“CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O CREACIÓN Y/O RENOVACIÓN DE PUENTES CARROZABLES”**, las mismas que fueron bases primigenias y que no fueron observadas tanto por el consorcio apelante como los demás participantes.



IV. EXPERIENCIA PRESENTADA POR EL POSTOR

Del Consorcio Santa Ysabel del CONTRATO N°001-2020-MDP – CONTRATO DE LA OBRA DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACION PUBLICA ESPECIAL N° 001-2020-MDP- I CONVOCATORIA “RECUPERACION DEL PUENTE EL SITIO EN LAS LOCALIDADES DE EL SITIO YURACYACU, DISTRITO DE PIAS - PROVINCIA DE PATAZ REGION LIBERTAD ”

2	MD DE PIAS	Recuperación del puente El Sitio en las localidades de El Sitio Yuracyacu, distrito de Pias - Provincia de Pataz - Región La Libertad - Código único de inversión N° 2463187	01	09/11/2020	18/06/2021	SOLES	946,441.07	1,476,025.27
---	------------	--	----	------------	------------	-------	------------	--------------

V. FUNDAMENTOS DE HECHO NORMATIVO

Las Bases Integradas, constituyen **las reglas definitivas del procedimiento de selección** y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación y evaluación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores, sujetos a sus disposiciones. Por lo tanto, las mismas quedaron redactadas en el literal B) del apartado 3.1 del capítulo III de las bases integradas, en el concepto de obras similares a las siguientes: “**CONSTRUCCIÓN Y/O AMPLIACIÓN Y/O CREACIÓN Y/O RENOVACIÓN DE PUENTES CARROZABLES**”, las mismas que fueron bases primigenias y que no fueron observadas tanto por el consorcio apelante como los demás participantes.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben contar con el contenido mínimo de los documentos del procedimiento que establece la normativa de contrataciones, los requisitos de calificación y los factores de evaluación, cuya finalidad se encuentra orientada a elegir la **mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas**, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Bajo esta regla, las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, “para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”.

Asimismo, en el artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto determinar la oferta con el mejor puntaje y el orden de prelación de las ofertas, según los factores de evaluación enunciados en las bases.

Conforme al fundamento 26 de la Resolución N° 229-2024-TCE-S4, de fecha 19 de enero de 2024, el Tribunal de Contrataciones del Estado, precisa que: “ No es posible evaluar la experiencia de un postor, observando de manera aislada alguna o algunos aspectos que comprenden una obra, dado que aquella debe ser analizada de modo integral, teniéndose en consideración su fin u objeto, para así, determinar si una empresa se



encuentra capacitada y cuenta con el expertis para ejecutar determinada prestación a favor de la entidad en condiciones óptimas, reduciéndose los eventuales incumplimientos durante la ejecución del contrato". Dicho de otro modo, por ejemplo, no es posible que, a fin de ejecutar una obra de saneamiento, se tome como válida una experiencia que tuvo por objeto la construcción de una carretera, menos aún si la incidencia económica de la misma no es relevante. Aceptar tal consideración, implicaría que se contrate con un proveedor que no cuenta con experiencia en la ejecución de obras de saneamiento, poniéndose en riesgo la ejecución del contrato y, con ello los fines y metas de la entidad.

En el Fundamento 28° de la citada resolución emitida por el Tribunal de Contrataciones del estado, señala: "Así, el hecho que un contrato contenga alguna o algunas actividades o denominaciones que guardan relación con la definición de obra indicada en el anexo único del Reglamento, **no implica per se que dicho contrato pueda considerarse válido** a fin de calcular la experiencia de un postor, sino que la evaluación atiende a una evaluación integral de la obra en función a la definición de obras similares establecidas por el área usuaria para cada procedimiento de selección.

De las disposiciones comentadas, se desase que, de manera previa a la evaluación de las ofertas presentada por los postores, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor cumpla con las características mínimas de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio y/o Obra objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y que serán evaluadas posteriormente, para luego aplicar los factores de evaluación, los cuales contienen los elementos a partir de los cuales se asignará puntaje con la finalidad de seleccionar la mejor oferta, para, finalmente, a fin de otorgarle la buena pro, verificar si cumple con los requisitos de calificación.

En relación a ello, tanto la Entidad como los postores se encuentran obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en aquellas.

5.1 SUSTENTO TÉCNICO Y SEMÁNTICO SOBRE LA NO SIMILITUD DE LA OBRA: "RECUPERACIÓN DEL PUENTE EL SITIO..."

De acuerdo con los requerimientos establecidos en las Bases del procedimiento de selección, se señala como requisito de experiencia del postor la **ejecución de obras similares**, entendiéndose como tales aquellas cuyo objeto sea la: "**Construcción y/o Ampliación y/o Creación y/o Renovación de puentes carrozables**".

En ese sentido, resulta necesario analizar si el contrato titulado "**Recuperación del puente El Sitio en las localidades de El Sitio y Yuracyacu, distrito de Pías, provincia de Pataz, región La Libertad**", presentado por un postor, cumple con dicho criterio.

Análisis semántico del objeto contractual

La semántica, como disciplina del lenguaje, nos permite precisar que los verbos utilizados en el objeto de las bases tienen significados técnicos claramente diferenciables del término "recuperación":

- **Construcción:** ejecución integral de una obra nueva.
- **Ampliación:** incremento de capacidad o dimensiones estructurales existentes.
- **Creación:** obra nueva en una ubicación donde no existía una estructura similar.
- **Renovación:** intervención estructural profunda, que puede implicar reemplazo o mejora de componentes principales.



44687598



44682897



47592622

En contraste, el término “**recuperación**” se refiere al acto de **restaurar parcialmente el estado funcional de una infraestructura existente**, usualmente mediante trabajos de **mantenimiento o reparación correctiva de carácter limitado**, sin modificar su diseño, dimensiones, capacidad estructural ni elementos fundamentales.

Análisis técnico del alcance: Desde una perspectiva técnica, las obras de **recuperación** usualmente comprenden actividades como:

- Reparación de fisuras menores.
- Reposición de barandas o elementos no estructurales.
- Limpieza, pintado y mantenimiento superficial.
- Colocación de señalización u otros elementos funcionales.

Estos trabajos, por su naturaleza, **no involucran la ejecución de elementos estructurales nuevos ni la modificación del diseño original del puente**, y por tanto, **no son comparables en complejidad, magnitud ni especialización** con obras de construcción, ampliación o renovación estructural.

VI. ANALISIS JURIDICO – TECNICO

Las Bases Integradas constituyen el marco normativo definitivo que regula el procedimiento de selección, siendo obligatorias para todos los participantes. Estas delimitan el concepto de obras similares, excluyendo cualquier término o acción no contemplada expresamente, como lo es “recuperación”.

El objeto contractual de la experiencia presentada, centrado en la “recuperación” del puente, no se enmarca dentro de los conceptos exigidos por las bases. Semánticamente, “recuperación” implica una intervención menor orientada a restaurar condiciones funcionales sin modificar o sustituir elementos estructurales relevantes, a diferencia de la “renovación” que implica una intervención profunda, usualmente estructural.

Desde la perspectiva jurídica y de conformidad con lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado (Res. N.º 229-2024-TCE-S4), la evaluación de la experiencia debe hacerse de forma integral, considerando el objeto principal del contrato y no actividades secundarias o accesorias. Aceptar una experiencia de “recuperación” como equivalente a una “renovación” estructural afectaría el principio de objetividad y pondría en riesgo la correcta ejecución del contrato.

La normativa (artículo 73.2 y 74 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) establece que las ofertas deben cumplir estrictamente con los requisitos funcionales y técnicos de las bases para ser admitidas y evaluadas. La omisión de este cumplimiento conlleva a la exclusión de la oferta.

La experiencia presentada por el postor bajo el contrato titulado “Recuperación del Puente El Sitio” **no puede considerarse una obra similar**, ya que, desde una perspectiva **semántica y técnica**, la “recuperación” no equivale a “construcción”, “ampliación”, “creación” ni “renovación”, términos expresamente requeridos en las Bases Integradas. Mientras estas últimas suponen intervenciones estructurales de fondo, la recuperación alude a trabajos menores o de mantenimiento correctivo, carentes de la complejidad y alcance exigido.

Admitir dicha experiencia transgrede el marco normativo aplicable y **vulnera principios fundamentales de la contratación pública**, como la legalidad, objetividad, igualdad de trato y transparencia. Además, contradice los precedentes jurisprudenciales del Tribunal de Contrataciones del Estado, que exigen evaluar el objeto integral del contrato en coherencia con las bases, a fin de garantizar que solo postores con



experiencia idónea participen en igualdad de condiciones y sin poner en riesgo la adecuada ejecución de la obra.

CONCLUSIONES

La experiencia presentada por el postor bajo el contrato titulado "Recuperación del Puente El Sitio" no puede considerarse una obra similar, ya que, desde una perspectiva semántica y técnica, la "recuperación" no equivale a "construcción", "ampliación", "creación" ni "renovación", términos expresamente requeridos en las Bases Integradas. Mientras estas últimas suponen intervenciones estructurales de fondo, la recuperación alude a trabajos menores o de mantenimiento correctivo, carentes de la complejidad y alcance exigido.

Admitir dicha experiencia transgrede el marco normativo aplicable y vulnera principios fundamentales de la contratación pública, como la legalidad, objetividad, igualdad de trato y transparencia. Además, contradice los precedentes jurisprudenciales del Tribunal de Contrataciones del Estado, que exigen evaluar el objeto integral del contrato en coherencia con las bases, a fin de garantizar que solo postores con experiencia idónea participen en igualdad de condiciones y sin poner en riesgo la adecuada ejecución de la obra.

Desde una perspectiva técnico-jurídica, la "recuperación" de un puente no constituye una intervención estructural equiparable a las requeridas por las bases, por lo que no garantiza la experiencia idónea ni el nivel de especialización que la entidad contratante requiere para asegurar la adecuada ejecución de la obra. Su aceptación afectaría los principios de objetividad, legalidad y seguridad jurídica del proceso de selección, generando arbitrariedad y comprometiendo los fines públicos asociados a la obra.

IV. DISPOSICION FINAL

En virtud de los fundamentos expuestos, y en petición de lo dispuesto **RESOLUCION DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS N° 3911-2025-TCP-S3**, el cual pide que el comité sustente la decisión en el acta sobre la validez de la segunda experiencia; en relación a ello corresponde declarar que la experiencia presentada no debe ser considerada como obra similar conforme a lo exigido por las Bases Integradas del procedimiento de selección, debiendo desestimarse dicha oferta por no cumplir con los requisitos de admisión y calificación exigidos, dicho esta fundamentado en el análisis normativo y técnico de la presente acta. Así mismo este comité considera mantener la buena pro otorgada al **CONSORCIO VIAL SHAHUINDO POR EL MONTO DE TOTAL DE S/ 858,975.94** (Ochocientos cincuenta y ocho mil, novecientos setenta y cinco con 94/100 soles) haciendo la aclaración que en la presente resolución en ninguno de sus fundamentos y lo que se resuelve, indica se le revoque la buena pro al consorcio adjudicado, no habiendo otro tema que debatir y siendo las 10:20 horas del mismo día, se procede el cierre del acta



94657388



9652899



47592622